

Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología

**Artículo científico para optar por el grado académico de
Licenciatura en Derecho con énfasis en Derecho Penal**

Afectación al Derecho de Defensa del imputado en las derogatorias de los artículos 408, inciso g) y 451 bis del Código Procesal Penal en el Proyecto de Ley de Fortalecimiento Integral de la Seguridad Ciudadana.

Estudiante: Rodolfo Cordero Herrera

Tutor: Lic. Randall Arias

Agosto, 2008

Índice

Resumen	3
Abstract	3
Lista de Palabras Claves	3
1. Introducción	4
2. Aspectos Generales	6
2.1 Debido Proceso Penal en un Estado de Derecho	6
2.2 Derecho de Defensa	8
2.2.1 Defensa Material	9
2.2.2 Defensa Técnica	9
3. Derecho a Recurrir la Sentencia	10
3.1 Derecho a Recurrir la Sentencia como un Derecho Humano	11
3.2 Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra de Costa Rica	12
3.2.1 Antecedentes del Caso	12
3.2.2 Afectación al Derecho de Recurrir	13
3.2.3 Afectación al Principio de Juez Imparcial	14
3.2.4 Consecuencias de la Sentencia	14
3.3 Ley de Apertura de la Casación Penal	14
3.3.1 Reformas al Código Procesal Penal	15
3.3.2 Adición del Artículo 451 bis	16
4. Reformas en el Proyecto de Ley de Fortalecimiento Integral de la Seguridad Ciudadana	17
4.1 Derogatoria del Artículo 451 bis	17
4.2 Derogatoria del Artículo 408, Inciso g	17
5. Incidencia de las Derogatorias del Proyecto de Ley en el Debido Proceso Penal	18
5.1 Principio de Legalidad	18
5.1.1 Contenido del Principio de Legalidad	18

5.1.2 Problemática Jurídica	19
5.1.3 Errores Judiciales	19
5. 2 Principio de Inocencia	21
5.2.1 Contenido	21
5.2.2 Problemática Jurídica	22
5.2.3 Ejemplos de Aplicación del Artículo 451 bis	23
5.3 Principio de Juez Natural, Imparcialidad, Objetividad	25
5.3.1 Contenido	25
5.3.2 Objetividad e Imparcialidad de los Jueces	25
5.3.3 Independencia del Juez	26
5.3.4 Implicaciones con la Derogatoria del Artículo 451 bis	26
5.3.5 Ejemplos de Aplicación del Principio de Juez Imparcial	27
5.4 Principio de Justicia Pronta	28
5.4.1 Contenido	28
5.4.2 Implicaciones con la Derogatoria del Artículo 451 bis	28
5.5 Principio de Única Persecución	30
5.5.1 Contenido	30
5.5.2 Implicaciones con la Derogatoria del Artículo 451 bis	31
6. Conclusiones	32
7. Bibliografía	34

Resumen

El objetivo de este artículo científico es el análisis de las propuestas de derogatoria del artículo 451 bis y el inciso g del artículo 408 del Código Procesal Penal, que se presentan en el Proyecto de Ley de Fortalecimiento Integral de la Seguridad Ciudadana, ley número 16973, el cual fue presentado ante la Asamblea Legislativa en el año en curso.

Dicho análisis se hará tomando en consideración las posibles incidencias de estas propuestas del proyecto de ley en los derechos de defensa del imputado y en el debido proceso penal. En este sentido, deben tomarse varios principios del derecho procesal penal, explicarlos y analizarlos con base en estas propuestas.

Al analizar al artículo 451 bis del Código Procesal Penal debe revisarse el proceso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el caso de Mauricio Herrera. Una de las consecuencias de dicho proceso fue la adición del artículo 451 bis.

Abstract

The objective of this scientific article is to analyse the proposals of abolishment of the articles 451 bis and 408.g of the Criminal Procedural Code of Costa Rica. These proposals are part of the project to improve the citizen security, project number 16973 that was presented this year in the congress.

This analysis will be done by taking in consideration the possible incidences of these proposals in the human right for defence in the criminal process to determine the culpability of a person. In this sense, it's necessary to analyse several principals of any criminal procedure and explain them with the proposals of the project.

For the analysis of the article 451 bis, it's fundamental the reference of the process that was taken in the Interamerican Human Rights Court against Costa Rica for the case of Mauricio Herrera. One of the consequences of this process was the addition of the article 451 bis to the Criminal Procedural Code.

Lista de Palabras Claves

Seguridad ciudadana

¹ Candidato para optar por el grado académico de Licenciado en Derecho con énfasis en Derecho Penal de la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología. Correo electrónico: rodolfo_cor@yahoo.com

Derecho de defensa
Proceso penal
Principios procesales
Proyecto de Ley de Fortalecimiento Integral de la Seguridad Ciudadana
Derechos Humanos

1. Introducción

En el presente artículo se analiza el derecho de defensa del imputado. Esta temática por sí misma tiende a ser muy amplia, por lo que se hará un abordaje, tomando como base la Ley de Fortalecimiento Integral de la Seguridad Ciudadana.

En dicho proyecto de ley se establecen una serie de reformas al Código Procesal Penal entre las cuales están las derogatorias del inciso g del artículo 408 y el artículo 451 bis. El análisis que se hará del derecho de defensa parte de estas dos derogatorias que son propuestas en dicho proyecto de ley.

Hablar del derecho de defensa lleva implícito lo que es el debido proceso en el sistema penal. Las personas están dotadas de una serie de garantías que deben ser respetadas en un proceso en donde se determinará su culpabilidad. Es mediante el respeto de estas garantías que puede hablarse de un debido proceso.

Como este proyecto de ley (fortalecimiento integral de la seguridad ciudadana), se encuentran muchas propuestas para tratar de combatir la problemática de la seguridad ciudadana en la sociedad costarricense. Normalmente, estas propuestas tienen una orientación hacia el endurecimiento de las penas y del derecho penal. Como antecedente, un ejemplo ilustrativo sería el cambio que se dio en la pena máxima de prisión que se aplicaba en el país, pasó de 25 años a 50 años.

Partiendo de este aumento en los años de prisión, puede suponerse que esto va a generar más intimidación en los individuos para reducir las tasas de delincuencia en la sociedad. No obstante, se considera que el Estado no debe castigar a las personas, el derecho penal y el sistema punitivo tienen que ir orientados a la prevención del delito (Rotman, 1998).

Esta premisa pone en discusión si, realmente, el aumento de los años en las condenas privativas de libertad cumplen con esa finalidad preventiva o son para castigar. Así mismo, la Constitución Política no establece la finalidad de la pena, pero puede mencionarse el artículo 40² que prohíbe el trato cruel e inhumano. Bajo esta premisa, el Estado no debe castigar a las personas, sino, ofrecer las condiciones necesarias para la prevención de delitos.

² Artículo 40 de la Constitución Política. “Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación. Toda declaración obtenida por medio de violencia será nula.”

Otro punto de interés radica en que la pena de prisión, en la actualidad, no cumple con esa finalidad de resocialización del individuo. La pena de prisión significa condiciones infrahumanas para las personas condenadas como el hacinamiento, inseguridad e insalubridad termina, lo que provoca en los internos una humillación (Cruz, 2004).

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la pena es la justa retribución del mal ocasionado por el ilícito penal. En cuanto a la finalidad resocializadora de la pena, se refiere a la misma como una posibilidad en el cumplimiento de una condena (Voto número 2586-93 de la Sala Constitucional). Esto, probablemente, a causa de las condiciones infrahumanas que existen en las prisiones, lo que pone, en duda, el fin resocializador de la pena.

Resulta interesante notar las diferentes propuestas para el mejoramiento de la seguridad ciudadana y el papel que tiene el Estado. Se ha aplicado mucho el discurso del endurecimiento y la represión para reducir las tasas de la delincuencia. El tema, en la actualidad, genera muchas posiciones contrapuestas en distintos sectores de la sociedad. Es necesario cuestionarse el aumento de las penas de prisión si, hoy en día se pone en duda de que cumplan el fin resocializador.

El artículo 451 bis en lo que interesa establece que el Ministerio Público o la parte acusadora no puede casar la segunda sentencia absolutoria generada por un juicio de reenvío.

El artículo 408 g) le da la posibilidad al imputado de presentar un recurso de revisión en contra de su sentencia firme por alegaciones a violaciones del debido proceso o el derecho de defensa.

Estos dos artículos llevan también la necesidad de hablar del derecho a recurrir que tienen las personas en un proceso penal. El procedimiento de revisión es parte de éste. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho pronunciamientos en donde se analiza el derecho a recurrir en el ámbito nacional. Estos temas, también, serán analizados para hacer un abordaje que tiene el derecho a recurrir con el procedimiento de revisión, y lo que implicaría la derogatoria del artículo 408, inciso g).

Así mismo, de la sentencia condenatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Costa Rica modificó su legislación interna para acatar el fallo. En dicha modificación se adicionó el artículo 451 bis al Código Procesal Penal, lo que fue visto como una novedad (Ureña, 2006).

Este discurso represivo como solución a la seguridad ciudadana puede traer al reducimiento de las garantías de los imputados en un proceso penal. Esto lleva al principal objetivo del presente artículo científico que consiste en analizar las incidencias que tendría el proceso penal y los derechos de los imputados con las derogatorias de los artículos 451 bis y el 408 g) del Código Procesal Penal.

2. Aspectos Generales

2.1 Debido Proceso Penal en un Estado de Derecho

El proceso penal durante el siglo pasado amplió sus vertientes, con una dirección hacia la protección de los derechos humanos. Cuando se habla de derechos humanos, éstos tienen que entenderse como aquéllos inherentes a la misma naturaleza del ser humano, indiscutibles e inalienables para cualquier persona (Chinchilla, García, 2005).

Para la protección de los derechos humanos no importa ninguna característica, ya sea física, de sexo, religión, pensamiento, nacionalidad, etcétera. El Estado tiene la obligación de proteger toda esta gama de disposiciones que respetan los distintos ámbitos de la vida de las personas por esa condición especial que tienen, de ser inherentes al ser humano. Esto quiere decir que la persona con solo el hecho de nacer, ya tiene derecho a disfrutar de toda una serie de beneficios.

Por este avance en términos de derechos inherentes a todas las personas, actualmente se habla del respeto del debido proceso. Este respeto, más el principio de la presunción de inocencia hacen que surjan las diversas garantías procesales que serán de manera obligatoria respetadas en un proceso penal (Llobet, 2005).

Como el Estado tiene la obligación de tutelar estos principios, las garantías procesales son el mecanismo efectivo para la protección de los derechos fundamentales. El Estado establece estas garantías para evitar restricciones arbitrarias e ilegítimas a los derechos fundamentales de los ciudadanos (Chinchilla, García, 2005).

El respeto del debido proceso es sumamente importante para determinar la culpabilidad de un imputado. El Estado costarricense al ser democrático, de derecho, asume la obligación del respeto al debido proceso por el hecho de que va a darse una posible afectación de algunos derechos fundamentales de los ciudadanos que se vean envueltos en un proceso (Chinchilla, García, 2005). De aquí se resalta la importancia de determinar mediante un juicio de derecho la inocencia o la culpabilidad de una persona, ya que el Estado tiene el poder de sancionar y encerrar a sus ciudadanos por las acciones que cometa.

A su vez, Llobet (2005) plantea la necesidad de que la persona humana tiene que ser tratada como un fin y no como un objeto, el imputado debe ser, necesariamente, tratado como un sujeto procesal con sus propios derechos. Como justificación, este autor menciona el hecho de que el Estado tiene el poderío para encerrar a sus ciudadanos y de aquí viene la necesidad de tener mecanismos en donde éste posible encarcelamiento se lleve a cabo con las garantías que se respetarán en un debido proceso.

Por su injerencia en los derechos humanos, basta decir que el respeto al debido proceso tiene un sustento constitucional, a pesar de que la Constitución

Política de Costa Rica no contemple una norma en la que literalmente se determine un principio al debido proceso.

No obstante, distintos autores han, acertadamente, aclarado que el respeto al debido proceso viene implícitamente establecido en el artículo 41³ de la Carta Magna. Una de las disposiciones que viene establecida en este artículo es el hecho de que todas las personas tienen el derecho de hacérseles cumplir la justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.

Las garantías procesales establecidas en la ley son la forma en que los derechos humanos se han ido positivizando, siendo necesaria su contemplación en los distintos cuerpos normativos. Por esto, cuando la Constitución Política hace referencia a que en el proceso que se dé en contra de una persona se lleve a cabo de acuerdo con la ley, viene de manera implícita establecido el respeto del debido proceso.

Lo anterior ha llevado a que el derecho procesal penal sea visto como una especie de derecho constitucional aplicado, a causa de los principios constitucionales que se arman en las garantías, esto implica que en un proceso no puede buscarse la verdad material sin importar la forma para penar a una persona, sino que debe hacerse mediante formas que busquen respetar los derechos de los participantes en el proceso (Llobet, 2005).

La jurisprudencia, en materia constitucional, ha comentado la importancia del respeto al debido proceso en la garantía de que se le debe dar a todas las personas que accedan la justicia (haciendo mención al artículo 41 de la Constitución Política).

Resulta interesante el análisis jurisprudencial al debido proceso, estableciéndolo como “*numerus apertus*”, lo que quiere decir que ningún texto o lo que digan los órganos jurisdiccionales va a agotar su análisis; los alcances de este principio van a determinarse en la jurisprudencia constitucional en cada caso concreto que se someta a su conocimiento. (Voto número 1739-92 de la Sala Constitucional).

Un aspecto que no puede dejarse de lado, es que tanto la víctima como el imputado son sujetos procesales en un proceso, ambos participan en el mismo. De ahí que se establezca que ambas partes tienen derecho a que se le respeten una serie de garantías.

Por las implicaciones que tiene el proceso penal en una persona, es que sale la necesidad de que en un proceso se le respeten todas sus garantías, la persona tiene derecho a defenderse de las manifestaciones, que en su contra, realice el Estado, porque mediante éstas, existe la posibilidad de que se le condene, lo que implicaría una afectación a sus derechos fundamentales.

³ Artículo 41 de la Constitución Política. “Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacérseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.”

Para dar un ejemplo del poder coercitivo que tiene el Estado, resulta significativo tomar la pena de prisión como referencia. Ésta implica un menoscabo de muchos derechos de las personas, es una pena cruel y humillante creada por el hacinamiento, la inseguridad y la insalubridad de los centros penitenciarios con una severa limitación no solo a la libertad del individuo, sino que también a todas sus otras actividades que puede realizar diariamente (Cruz, 2004).

Con esto, queda ampliamente resaltado el poder del Estado para sancionar a sus ciudadanos y todo el menoscabo que esto significa para una persona condenada. El ser humano debe ser visto como un fin, un sujeto y no un objeto. Para poner esta clase de penas a una persona, debe realizarse con la mayor certidumbre posible, dándole oportunidad de que se defienda, estableciendo en la ley toda una serie de garantías que realicen dicha tarea.

Lo importante para tomar en consideración con el debido proceso penal es que el Estado en procura de realizar cualquier reforma a las leyes procesales no puede perder el norte del debido proceso, debe respetarse.

2.2 Derecho de Defensa

La defensa se refiere a toda actividad que realiza una parte en un proceso para hacer valer sus derechos e intereses. Cubre a las personas durante todas las etapas del proceso y uno de sus principales objetivos es poner en igualdad de condiciones a la parte acusada con el acusador y entre todas las partes (Chinchilla, García, 2005).

El derecho de defensa del imputado recoge sus cimientos en los artículos 12 (inviolabilidad de la defensa) y 13 (defensa técnica) del Código Procesal Penal. En principio, cuando se habla de la inviolabilidad de la defensa, se le atribuye su respeto a cualquier parte del proceso.

El artículo 13 establece algo importante y que le da mayor sustento y solidez al derecho de defensa y es que éste es irrenunciable. Esto quiere decir que cualquier persona es el titular de estos derechos y que se le deben respetar en todas las circunstancias, ya que las personas ni si quiera pueden consentir a que se les reduzcan estas garantías por el hecho de ser irrenunciables.

Así mismo, el derecho de defensa se tutela en la Constitución Política, en el artículo 39 y en diversos tratados y cuerpos normativos sobre derechos humanos como, por ejemplo, el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A causa de este grado que se le da al debido proceso como un derecho constitucional, es fundamental que se garantice su respeto en un proceso penal (Llobet, 2005).

El derecho de defensa del imputado supone el derecho del imputado de conocer la acusación, saber de que se está acusando y tener la posibilidad de manifestarse en contra de la misma y refutarla (Llobet, 2005).

En la doctrina y en la ley se le reconoce al imputado el derecho de defensa técnica y el derecho de defensa material.

2.2.1 Defensa Material

El derecho de defensa material lo ejerce el imputado en su decisión de declarar o abstenerse de declarar en un proceso (Llobet, 2005). Esto quiere decir que la defensa material implica lo que el imputado diga o no diga durante el proceso, la forma en que él se defienda de las acusaciones.

Hay que rescatar, en este sentido, lo que establece el artículo 36 de la Constitución Política, en lo que interesa que el imputado no está obligado a declarar en contra de sí mismo. Esto implica que el imputado tiene derecho al silencio, a no declarar nada, ahí está la abstención.

También hay que contraponer el derecho de abstención con el principio universal de inocencia. Estos dos sumados, implica que el silencio del imputado en un proceso no necesariamente se tiene que traducir en que sea culpable, porque él es inocente hasta que en un juicio de derecho se logre demostrar lo contrario, logre demostrarse que cometió un ilícito. Por esto, en el proceso penal la carga de la prueba la tiene la parte acusadora y no el acusado.

Ante lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la garantía de abstención en favor del imputado y de sus parientes autorizados para abstenerse de declarar,⁴ no puede ser utilizada en su perjuicio, pues ello resulta violatorio no sólo del principio de defensa en general, sino también de la libertad de declarar o no (Voto número 813-F-96, de las 11:05 horas, del 23 de diciembre de 1996).

La defensa material también está contemplada en cuerpos normativos internacionales de derechos humanos como, por ejemplo, el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En general, este artículo contempla los alcances del derecho de defensa del imputado, tanto la defensa técnica como la defensa material.

2.2.2 Defensa Técnica

La defensa técnica está establecida en el artículo 13 del Código Procesal Penal. Desde que inicia la persecución penal hasta el fin de la ejecución de la sentencia, el imputado tendrá derecho a asistencia legal mediante un defensor de su confianza; de no hacerlo, el Estado tiene la obligación de asignarle un defensor público.

⁴ El artículo 205 del Código Procesal Penal dispone cuáles son los parientes que tienen la facultad de abstenerse de declarar en contra del imputado. Éstos son: el cónyuge o conviviente (con más de dos años de vida en común), ascendientes, descendientes, parientes colaterales, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad del imputado.

Como puede verse, la defensa técnica es el derecho que tiene el imputado de ser asistido y representado por un especialista en Derecho, inclusive, pagado por el Estado. Esto lleva en lo posible a una igualdad de armas del imputado con la parte acusadora (Llobet, 2005).

Esto va unido con el derecho del imputado de ofrecer prueba de descargo, manifestarse y combatir la prueba de cargo, examinar las pruebas, impugnar la sentencia contradictoria.

No hay que olvidar que el imputado tiene derecho a la defensa material, defenderse por sí mismo, pero por la complejidad de la normativa, tecnicismos y demás, se le da además el derecho a ser asistido por un profesional en Derecho (Chinchilla, García, 2005).

La defensa técnica implica una debida comunicación entre el imputado y su defensor, implica también la continuidad del defensor en el caso. La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia inclusive ha determinado que si el defensor del imputado no puede preparar la defensa con anticipación, se está afectando el derecho de defensa del imputado. En este caso, el imputado tuvo un cambio de defensor cuando el juicio oral ya había iniciado; además, el imputado no tenía confianza en el defensor nombrado, por lo que no pudo prepararse la defensa técnica. Ante esta situación, la Sala ordenó el juicio de reenvío para que se hiciera otra vez el debido proceso (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto número 74-2007, de las 10:10 horas, del 9 de febrero de 2007).

Esta situación está tutelada en el artículo 14.3 b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece que el imputado tiene que disponer tiempo y comunicación con su defensor para que pueda preparar la defensa de su caso.

No obstante, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante el voto número 697-99 estableció que si el imputado no se interesa en el proceso, no puede ser atribuible como incumplimiento de los deberes del profesional en derecho. Esto, para hacer referencia a la comunicación, relación que debe existir entre el imputado y el defensor para preparar la defensa.

3. Derecho a Recurrir la Sentencia

El derecho a recurrir la sentencia se conoce también como el derecho al recurso. Éste suele confundirse con el derecho a la doble instancia que implica que la decisión de un órgano jurisdiccional originario sea susceptible para ser valorada en otro tribunal en condiciones similares, el sistema procesal penal de Costa Rica está basado en la única instancia (Chinchilla, García, 2005).

Costa Rica sufrió una condena por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que se dictó que con la legislación actual no se estaba tutelando el derecho al recurso en el país. Por esto, el tema ha tomado interés en los últimos años en determinar si la Corte sentenció a Costa Rica a establecer un sistema de doble instancia o no.

En la Constitución Política no se contempla el derecho a la doble instancia, pero el artículo 42 de la Constitución Política establece que un mismo juez no puede serlo en diversas instancias para la decisión de un mismo punto. La controversia en esta redacción viene de la palabra “instancias”.

El motivo de discusión es si existe la obligación o no de realizar dos juicios por un mismo hecho. Esto implicaría la doble instancia, que concluido un juicio condenatorio, pueda llevarse a cabo otro juicio con las mismas características del primero.

3.1 Derecho a Recurrir la Sentencia como un Derecho Humano

El derecho al recurso es una garantía de ley que pasa a conocer la justicia o la injusticia del fallo mediante el examen de los hechos. Recurrir la sentencia condenatoria en materia penal es considerada como un derecho humano desde el nacimiento de la Organización de las Naciones Unidas (Ureña, 2006).

El derecho a recurrir la sentencia o derecho al recurso está tutelado en distintos tratados sobre derechos humanos. Por ejemplo, el artículo 8.2 h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las personas tienen el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior.

En estos cuerpos normativos de derechos humanos, también ha existido la confusión referente si lo que se está exigiendo va más allá que el derecho al recurso y es el derecho a una doble instancia. La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la Convención Americana de Derechos Humanos no obliga a la doble instancia, sino que al derecho a que se tutele un recurso que garantice la revisión efectiva de la sentencia.

Para ese punto, puede revisarse el voto número 540-2005, de las 16:15 horas, del 30 de mayo de 2005 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. En este voto, La Sala explica que, en Costa Rica, no se contempla una doble instancia y que la Convención Americana sobre Derechos Humanos no obliga a sus Estados miembros a que la contemplen en sus legislaciones internas (esto se limita al derecho al recurso efectivo).

En este sentido, también puede revisarse el voto número 441-2005, de las 10:27 horas, del 25 de mayo de 2005 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. También se menciona a que la Convención Americana sobre Derechos Humanos no obliga a los Estados firmantes a que contemplen la doble instancia.

Se obliga, entonces, a que los Estados garanticen un derecho al recurso efectivo. En el pasado, la legislación costarricense ya ha sido cuestionada en la efectividad o no de la tutela del derecho al recurso. En este sentido, existe la resolución número 26-86 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la que se recomienda a Costa Rica cambiar su legislación interna para tutelar la protección efectiva del derecho al recurso (Ureña, 2006).

Ante dicho pronunciamiento, Costa Rica respondió que el recurso de apelación que utilizaba se basaba en teorías no acordes con el principio de oralidad e inmediación, bajo la premisa de que permitir que un juez decidiera mediante la revisión de las actas, sería darle el poder de decisión al juez peor informado (Ureña, 2006).

El anterior ejemplo pone en manifiesto como el tema ha sido motivo de cuestionamientos y dudas en las últimas décadas. La resolución de la Comisión que se usó como referencia para este ejemplo, fue dictada en 1986. Desde ese momento, se ha venido utilizando en el medio jurídico nacional el concepto de apertura del recurso y se tomaron medidas como la de la creación de un Tribunal de Casación Penal (Ureña, 2006).

Estos pronunciamientos sobre derechos humanos evidencian también el hecho de que no se le está exigiendo a los Estados la aplicación de una doble instancia, sino que se garantice el derecho al recurso para que se le pueda dar un examen exhaustivo a las sentencias que dicten los juzgados. Mediante esto, se garantiza la corroboración de la justicia o la injusticia de las sentencias, dándole la posibilidad a las personas de impugnar los fallos del Estado.

El recurrir o impugnar un fallo emitido por el Estado es una parte importante del alcance del derecho de defensa de los imputados.

3.2 Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra de Costa Rica

3.2.1 Antecedentes del Caso

Durante los últimos 20 años se le han hecho críticas al sistema de Casación costarricense por limitar el derecho al recurso. En esa época se reclamaba la violación a la doble instancia contemplada en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Salazar, 2004).

Todos estos cuestionamientos llevaron al proceso del periodista Mauricio Herrera en contra del Estado costarricense que culminó en una condena en contra de Costa Rica. A Mauricio Herrera se le condenó por difamación en contra de Félix Przerdorski por haber hecho reportajes en el periódico La Nación utilizando como base reportajes de periódicos belgas que cuestionaban el accionar del diplomático costarricense (Salazar, 2004).

La denuncia de Herrera giraba en torno a tres alegatos: denuncia por violación a la libertad de expresión, porque se le condenó por publicaciones; violación al debido proceso, concretamente violación al derecho del recurso y, por último, violación al principio del juez imparcial. Los actores utilizaron la sentencia condenatoria en contra de Mauricio Herrera para demostrar que la casación costarricense no permitía una valoración de los hechos establecidos en la sentencia (Salazar, 2004).

Con lo del tema del juez imparcial, el problema fue que en el proceso principal se dictó la absolutoria, el caso se llevó a casación y el tribunal ordenó el juicio de reenvío. Con la sentencia del nuevo juicio, se llevó a casación otra vez y parte de los jueces que conformaban el tribunal de casación y resolvieron fueron los mismos de la primera casación.

Presentado y analizado el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ésta hizo la recomendación a Costa Rica de dejar sin efectos civiles y penales la sentencia en contra de Mauricio Herrera, dándole un plazo de dos meses para cumplirlo. Como el Estado costarricense no cumplió lo sentenciado, la Comisión elevó el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Salazar, 2004).

La Comisión demandó a Costa Rica por violación a la libertad de expresión y no por las violaciones a las garantías procesales, pero señala en su demanda que por virtud del principio de "iura novit curia", la Corte se encuentra en disposición de escuchar los alegatos y reclamos que tengan las partes en este sentido y así lo hizo (Salazar, 2004).

3.2.2 Afectación al Derecho de Recurrir

Con el contenido de la sentencia, la Corte manifestó que el derecho al recurso contemplado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se cumple sólo con la formación de un tribunal superior que conozca lo recurrido, sino que éste debe estar formado conforme con las características jurisdiccionales necesarias para que tengan la legitimidad de conocer ese caso en concreto (Sentencia del 2 de julio del 2004. Serie C No. 107, Corte Interamericana de Derechos Humanos). Esto quiere decir que de acuerdo con lo dispuesto por la Convención el recurso debe ser accesible, ordinario y eficaz (Salazar, 2004).

Sobre el cuestionamiento en concreto del derecho a recurrir en la casación costarricense, la Corte manifestó que para el caso de Mauricio Herrera con el recurso de casación presentado por el mismo no satisfizo el requisito de ser un recurso amplio. Esto no permitió que el tribunal superior realizara un análisis integral de todas las cuestiones analizadas y debatidas por el tribunal inferior. Se viola el artículo 8.2h de la Convención Americana por no permitirse un examen integral sino que limitado (Sentencia del 2 de julio del 2004. Serie C No. 107, Corte Interamericana de Derechos Humanos)

Un problema de este pronunciamiento es que no contiene un análisis profundo de las razones por las cuales la Corte estimó que lo actuado en sede de casación fue superficial, lo que afectó los derechos de las víctimas (Salazar, 2004).

Algunos problemas de lo que era la Casación Penal costarricense pueden verse en los peritajes hechos durante el proceso para analizar el caso. Por ejemplo, Carlos Tiffer en el peritaje que realizó mencionó que la casación costarricense permite analizar el derecho y no los hechos y el caso de la

revaloración de la prueba. Todos estos peritajes son transcritos en la sentencia (Ureña 2006).

3.2.3 Afectación al Principio de Juez Imparcial

En lo que corresponde al juez imparcial, la Corte también estableció que en el proceso seguido en contra de Herrera, dicho principio se vio vulnerado por la conformación de los tribunales en la casación. Los jueces que integraron la Sala en el primer pronunciamiento fueron los mismos que lo hicieron en el segundo. Estos jueces ya habían analizado del fondo del asunto y se pronunciaron acerca de la forma. Esto perjudicó la imparcialidad de los jueces, violando las disposiciones del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3.2.4 Consecuencias de la Sentencia

En el punto 198 de la sentencia, la Corte establece que Costa Rica debe adecuar su legislación interna para el cumplimiento de los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (para el caso de las violaciones analizadas en la sentencia). Adecuar el ordenamiento con base en el artículo 8.2h de la Convención, en lo referente al derecho al recurso.

De aquí vino toda una discusión, comentada inclusive en la jurisprudencia nacional acerca de los alcances de esta sentencia. Surgió la confusión de que si la sentencia exigía al país la contemplación de una doble instancia o no, y de aquí la confusión entre la doble instancia y el derecho a recurrir la sentencia.

Recordando lo que se estableció en el apartado anterior, en Costa Rica, existe el sistema de una única instancia, puesto que no todos los procesos que se someten ante la justicia son analizados dos veces, en dos juicios.

También, es importante mencionar los siguientes votos de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en donde establecen que la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no obliga a Costa Rica a contemplar en su legislación interna, lo que es la doble instancia: el voto número 441-2005, de las 10:27 horas, del 25 de mayo de 2005; voto número 540-2005 de las 16:15 horas, del 30 de mayo de 2005.

Recapitulando, la doble instancia implica que se hagan dos juicios exactos por los mismos hechos. Lo que se le está exigiendo a Costa Rica en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es la protección que se exige en la Convención del derecho al recurso.

3.3 Ley de Apertura de la Casación Penal

A raíz de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Costa Rica debía cambiar su legislación interna para acatar el fallo.

Ante esto, se aprobó la Ley de Apertura de la Casación Penal. Dicha ley presenta varias reformas al Código Procesal Penal.

En este proyecto se propuso una casación ampliada para acatar el fallo de la Corte que entre otras cosas, se incluye la posibilidad de presentar prueba en la etapa de la casación, eliminar las formalidades del recurso. No obstante, no se hace una modificación importante al procedimiento de revisión (Ureña, 2006).

3.3.1 Reformas al Código Procesal Penal

Entre las modificaciones al Código Procesal Penal, se encuentra la realizada al artículo 410. En éste, se establecen todos los requisitos formales que debe tener el recurso de casación, pero se eliminó la frase “bajo pena de inadmisibilidad” (Ureña, 2006). Esta es la forma en que se desformalizó el recurso de casación.

Así mismo, la nueva redacción del artículo 411 del Código Procesal Penal obliga a los jueces a abandonar el formalismo procesal, se les obliga a hacer todas las prevenciones para cualquier tipo de defectos y se les obliga a resolver el recurso presentado (Ureña, 2006).

Otro cambio importante se da en el artículo 447 del Código Procesal Penal. En la nueva redacción del artículo se incluye la posibilidad de usar el artículo 15 del Código Procesal Penal en el procedimiento de Casación, con lo que ya queda clara la desformalización del proceso de admisibilidad del recurso. El artículo 15 establece el saneamiento de defectos formales por parte del tribunal o fiscal. Esto tiene que ver con el principio de justicia pronta y cumplida, porque al sanear formalidades se está ahorrando tiempo en prevenciones y correcciones.

Ante la admisibilidad de los recursos de casación, se ha criticado la utilización de los tribunales del “sin lugar” como una forma extendida para decretar la inadmisibilidad del recurso, violando el artículo 8.2 h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ureña, 2006).

Uno de los cambios más importantes se encuentran en el artículo 449 que abre la posibilidad al imputado de presentar en casación prueba a su favor, incluso relacionada con la determinación de los hechos que se estén discutiendo y, también, para los casos que se autorizan en el recurso de revisión.

De esta manera, el artículo 408 del Código Procesal Penal (para el recurso de revisión) contiene fórmulas muy amplias, lo que hacen que la casación se amplíe también (Ureña, 2006). Se abre la posibilidad para que se reciban pruebas no solo sobre actos procesales, sino también sobre el fondo del asunto.

Se ve como la admisibilidad del recurso quedó abierta, desformalizada. Esto implica que los criterios Sala Tercera y el Tribunal de Casación en cuanto a la admisibilidad del recurso deben coincidir, relacionado con lo que establece la Sala Constitucional en cuanto a que el recurso no debe ser seguido con rigor formalista, si no que debe implicar una sencillez al tribunal de examinar la sentencia recurrida en atención al respeto a los derechos fundamentales del imputado⁵ (Arce, 2008).

3.3.2 Adición del Artículo 451 bis

En la Ley de Apertura de la Casación Penal, se adicionó el artículo 451 bis al Código Procesal Penal. La reforma más importante de esta ley para el presente artículo científico, puesto que más adelante se analizarán sus influencias en el proceso penal.

La redacción del artículo 451 bis se lee de la siguiente manera:

“Artículo 451 bis.—Juicio de reenvío. El juicio de reenvío deberá ser celebrado por el mismo tribunal que dictó la sentencia, pero integrado por jueces distintos.

El Ministerio Público, el querellante y el actor civil no podrán formular recurso de casación contra la sentencia que se produzca en el juicio de reenvío que reitere la absolución del imputado dispuesta en el primer juicio, pero sí podrán hacerlo en lo relativo a la acción civil, la restitución y las costas.

El recurso de casación que se interponga contra la sentencia del juicio de reenvío, deberá ser conocido por el Tribunal de Casación respectivo, integrado por jueces distintos de los que se pronunciaron en la ocasión anterior. De no ser posible integrarlo con nuevos jueces, porque el impedimento cubre a titulares y suplentes, o no se cuenta con el número suficiente de suplentes, la competencia será asumida por los titulares que sean necesarios, no obstante la causal y sin responsabilidad disciplinaria respecto de ellos.”

Un aspecto muy importante de este artículo es que limita las posibilidades de casar sentencias absolutorias por parte de la parte acusadora (Ministerio Público o querellante). No puede casarse la segunda sentencia absolutoria que se produzca en un juicio de reenvío. Esto de alguna forma viene a fortalecer el concepto de la cosa juzgada para el caso de determinar la inocencia de una persona, es decir, darle firmeza a la sentencia que reitere la inocencia de una persona. Este aspecto es algo considerado como novedoso (Ureña, 2006).

Otro aspecto que se incluye en este artículo es la imparcialidad de los jueces contenida en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Aplicada no solo a los jueces en el juicio, sino también a los de las otras instancias, a los que participen en la casación. Es decir, para resolver un recurso de casación interpuesto en un juicio de reenvío, el tribunal

⁵ Ver el Voto número 719-90, de las 16:30 horas, del 26 de junio de 1990 de la Sala Constitucional.

debe ser formado por jueces distintos de los que resolvieron la casación en el juicio ordinario. (Ureña, 2006).

Recapitulando, en el caso de Herrera contra Costa Rica, en la formación del tribunal que resolvió la casación del juicio de reenvío, algunos jueces coincidieron. A raíz de esto, se estableció que Costa Rica violó el principio del juez imparcial contenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sobre este punto, resulta interesante compararlo con el artículo 42 de la Constitución Política que en lo que interesa establece que un mismo juez no puede serlo en diversas instancias para la decisión de un mismo punto. El principio de imparcialidad está constituido también en la Constitución, por lo que podría decirse que para el caso de Mauricio Herrera se violó un precepto establecido en la misma Constitución Política.

4. Reformas en el Proyecto de Ley de Fortalecimiento Integral de la Seguridad Ciudadana

Ante la inseguridad ciudadana que está viviendo el país, se encuentra en la Asamblea Legislativa el proyecto de Ley de Fortalecimiento Integral de la Seguridad Ciudadana. En dicho proyecto se proponen una serie de reformas para el mejoramiento de la seguridad de las personas, incluyendo temas de prevención y sanción de los delitos como, por ejemplo, nuevas disposiciones de protección a las víctimas y los testigos en el proceso penal.

También, se proponen reformas a la tenencia de armas, entre otras disposiciones. Para el presente análisis, lo que interesa son dos reformas al Código Procesal Penal, como lo son las derogatorias del inciso g del artículo 408 y la derogatoria del artículo 451 bis (recientemente agregado como se vio en el apartado anterior).

Lo que en este apartado se pretende es ver las posibles influencias durante el proceso penal con estas derogatorias propuestas, así como determinar posibles influencias en los derechos de defensa de los que son titulares las personas.

4.1 Derogatoria del Artículo 451 bis

En lo que interesa, dicho artículo establecía la limitación al Ministerio Público de casar una segunda sentencia absolutoria como producto de un juicio de reenvío. Así mismo, se establecían las disposiciones acerca los jueces naturales, imparciales, diferentes, en las etapas del proceso, incluidos los juicios de reenvío. Para realmente garantizar la imparcialidad de los jueces que tengan que dar una decisión, éstos deben ser distintos de los que ya se han manifestado anteriormente acerca de ese asunto.

4.2 Derogatoria del Artículo 408, Inciso g

El artículo 408 del Código Procesal Penal establece la procedencia del procedimiento de revisión en contra de sentencias firmes. El procedimiento de revisión es a favor del imputado, consiste en un examen de su caso, de su sentencia para revisar si se ajusta a derecho, o si aparece nueva prueba. El dicho artículo se contempla las opciones por las cuales el imputado puede solicitar el procedimiento de revisión.

El inciso g en particular da la posibilidad al imputado de solicitar un procedimiento de revisión alegando que la sentencia no fue dictada mediante el debido proceso o la oportunidad de defensa. Para la defensa del imputado, esta disposición es muy importante, porque le da la posibilidad de defenderse en contra de una sentencia en firme.

Para este inciso, hay que recordar que los errores judiciales son una realidad en el proceso penal. A pesar de que una sentencia pase por todas las etapas del proceso, cumpla con todos los requisitos de ley, los errores judiciales pueden ocurrir. Este inciso puede ayudar a corregirlos, cuando ya la sentencia está firme, y no hay mayores recursos que puedan utilizarse como defensa.

5. Incidencia de las Derogatorias del Proyecto de Ley en el Debido Proceso Penal

5.1 Principio de Legalidad

5.1.1 Contenido del Principio de Legalidad

Básicamente se establece que nadie puede ser sometido a una pena o medida de seguridad, sin que se lleve un proceso en su contra, adecuándose a lo establecido en las leyes mediante el respeto de las garantías procesales y los derechos de las personas.

Mediante este principio se proporciona la seguridad jurídica a las personas, porque se les establece lo que pueden o no pueden hacer. También, es donde se establecen las penas y los delitos (dándole legitimación al Estado para actuar y sancionar). Es con este principio en donde se sientan las bases para que se desarrollen los demás principios del debido proceso (Chinchilla, García, 2005).

Este principio es expresado "nullum crimen, nulla poena sine lege stricta" y se establece como fuente del Derecho Penal la ley, eliminando los principios del derecho, la costumbre o la jurisprudencia para la creación de delitos (Llobet, 2005).

Como se dijo en un principio, el derecho procesal penal es derecho constitucional aplicado y aquí es donde resalta el principio de la legalidad. Esto implica a que deba respetarse lo que establezca en la ley, ampliando el

derecho al debido proceso al derecho de un debido proceso legal. Si se hace, en este sentido, un perjuicio a una persona, aunque sea aspectos legales, afectaría a sus derechos fundamentales. Las violaciones a la legalidad se convierten en violaciones al debido proceso y de aquí adquiere su relevancia constitucional. (Voto número 1739-92 de la Sala Constitucional).

El respeto a la legalidad viene contemplado en el artículo 37 de la Constitución Política. También, se hace mención a éste en distintos cuerpos normativos internacionales como, por ejemplo, en los artículos 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

5.1.2 Problemática Jurídica

Lo más importante para mencionar, es que el debido proceso penal, es un debido proceso legal, estableciendo o respetando todo lo que la ley disponga. Para el caso de la derogatoria del inciso g, del artículo 408, del Código Procesal Penal, se relaciona, porque se le da la posibilidad al imputado de presentar un procedimiento de revisión en contra de una sentencia firme si no se le respetó el debido proceso.

Aquí es donde se vería el problema. Sin este artículo (408, inciso g), el imputado no podría alegar ninguna violación al debido proceso, no podría alegar ninguna afectación a sus derechos de defensa, no podría alegar ninguna influencia en el principio de legalidad (debido proceso de acuerdo con las leyes) en el procedimiento de revisión. Esto, a pesar de que realmente se le hayan perjudicado sus derechos de manera arbitraria durante el proceso.

Si bien es cierto, contra la sentencia se encuentra el recurso de casación en el cual el imputado puede alegar cualquier afectación a sus derechos o a la legalidad de su proceso. Pero, si realmente se vulneran sus derechos en el proceso y en casación le rechazan el recurso, con la derogatoria de este artículo el imputado perdería la posibilidad de defenderse, y tendría que cumplir una sentencia injusta, no apegada a la legalidad del caso.

5.1.3 Errores Judiciales

Aquí es donde entran los errores judiciales, el principio de legalidad sirve para dar seguridad jurídica a las partes en cuanto al proceso, desarrollo del mismo y el desenlace. Si la legalidad no se cumple dentro del procedimiento ordinario, debería garantizarse la defensa del imputado posterior al proceso para que pueda hacerse justicia.

En este orden de ideas, para fundamentar estos postulados, la resolución número 2006-00011, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia resulta sumamente importante. Dicho caso es un procedimiento de revisión interpuesto por el imputado H.C.R. por el delito de Homicidio Calificado en daño de R.F.A. H.C.R. presentó revisión y alegó como único reparo que en su pronunciamiento número 638, de las 9:05 horas, del 3 de noviembre de 1995, la Sala violentó su derecho a la defensa en juicio.

Lo que pasó, en este caso, fue que en casación la Sala omitió considerar que si bien la pena de veinte años era la fijada en la primera sentencia, la calificación era de homicidio simple, cuya sanción máxima es de dieciocho años de cárcel. Por consiguiente, el error en la fijación no podía ir en contra del imputado, de modo que, a lo sumo, se le podía imponer el máximo previsto para el homicidio simple.

El tribunal, en primera instancia, cometió un error al establecer sentencia de 20 años de prisión por un homicidio simple, cuya máxima es de 18 años. Ante estos errores, el imputado presenta un recurso de revisión que es aceptado y se declara con lugar, se modificó la sentencia en su contra de 25 años a 18 años de prisión.

Esta resolución pone en tela que los errores judiciales son una realidad que puede perjudicar a las personas que se tienen que enfrentar al poderío estatal en un proceso penal. En este caso, el imputado si pudo tener acceso a la justicia para que enmendaran el error judicial, la violación al debido proceso y la legalidad (la ley establece una máxima de 18 años para el delito que él había cometido y el tribunal le impuso más).

Con el proyecto de Ley de Fortalecimiento Integral de la Seguridad Ciudadana y la derogatoria del inciso g, del artículo 408, del Código Procesal Penal, el imputado en este caso no hubiera tenido la posibilidad de acceder a la justicia porque su sentencia firme estaba viciada, no estaba dictada de acuerdo con el principio de legalidad.

Aquí, es donde también puede verse perjudicado cualquier derecho del imputado. Si se deroga el inciso g, del artículo 408, el imputado no podría alegar cualquier violación a cualquier derecho o disposición legal en un procedimiento de revisión. Para el caso anteriormente expuesto, el imputado hubiera tenido que cumplir una condena equivocada por el delito por el cual fue condenado.

En este sentido, hay que reflexionar acerca del fin del derecho y la justicia. Parte de la justicia radica en el respeto de la legalidad, por esto, debe estar abierta la posibilidad para el imputado de que pueda hacerse una revisión a su caso y su sentencia en donde pueda confirmarse o denegarse (según sea el caso) la legalidad en su proceso. Para el caso expuesto, no hubiera sido justo para el imputado cumplir una condena mayor a la que está establecida en la ley por el delito en que lo condenaron.

Así mismo, mediante esta limitación que se le haría al imputado para acceder a la justicia (con el caso de la derogatoria del inciso g, del 408, se estaría fortaleciendo el concepto de la cosa juzgada, al limitar los casos en que una sentencia firme pueda ser revisa con la posibilidad de ser modificada.

Hay que recordar que el procedimiento de revisión es una posibilidad extraordinaria que tiene el imputado para impugnar una sentencia firme. No todos los imputados tienen esta posibilidad, la misma taxatividad del artículo

408 establece en los únicos casos en los cuales procede la revisión de una sentencia firme.

La propuesta del procedimiento de revisión también debe cumplir con una serie de requisitos formales y en su fondo, también, para evitar que ésta sea utilizada como una técnica de dilación del proceso, para evitar que esta sea utilizada una y otra vez por el imputado. De aquí radica el carácter excepcional en su admisibilidad para evitar tales infortunios.

De aquí puede verse que el procedimiento a como está actualmente y su carácter excepcionalismo, es muy difícil que proceda su admisibilidad. En este sentido, la resolución número 2008-0082, del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, explica la idoneidad y excepcionalidad del Recurso de Revisión.

En ese caso, el tribunal rechazó el procedimiento de revisión, en lo que interesa del inciso g) en lo que respecta a la prueba nueva, porque "...en que ha sido ofrecida, se trata de prueba indirecta que carece de la idoneidad suficiente para acreditar la falsedad de la prueba de cargo, o poner en evidencia de que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable."

Además, el imputado alegó que no se siguieron las reglas de la sana crítica en los reclamos que se hicieron bajo este inciso, a lo que el tribunal rechaza esos alegatos, porque el momento en que se revisó esto fue con el Recurso de Casación.

5. 2 Principio de Inocencia

5.2.1 Contenido

Este principio es considerado como el otro cimiento de los cuales nacen los demás principios que garantizan el respeto al debido proceso. Establece que el imputado debe permanecer con el estado de inocencia durante todo el proceso hasta que se le demuestre lo contrario. Hasta que se le demuestre su culpabilidad en una sentencia firme, a derecho, en la que se hayan respetado las disposiciones expuestas en el Código Procesal Penal.

Se encuentra tutelado en el artículo 48 de la Constitución Política, en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en otros tratados sobre derechos humanos. Además, su tutela viene expresamente en el Código Procesal Penal.

El principio de inocencia implica que ninguna autoridad pública pueda presentar a un sujeto como culpable sin haberse llevado un juicio hasta el final, o bien, publicar o suministrar información orientada hacia esas manifestaciones. De este principio, radica el de la interpretación, contemplado en el artículo 2 del Código Procesal Penal en el que se establece que cuando

se haga la interpretación extensiva de la ley, ésta no puede ser cometida para perjudicar al imputado, solo para favorecerlo (Chinchilla, García, 2005).

Otro aspecto del estado de inocencia durante todo el proceso, deviene en el tema probatorio. Como el imputado tiene que ser considerado inocente durante todo el proceso, la carga probatoria la tiene el Ministerio Público. Es decir, que el Ministerio Público es el que debe demostrar la culpabilidad de una persona. Claro está, que el imputado tiene derecho a defenderse y presentar pruebas de descargo que demuestren su inocencia.

Como lo establece la Sala Tercera, en el procesal penal, el principio de inocencia implica que el imputado sea tratado como un inocente durante todo el proceso, pero no implica que exista certeza de que no cometió los hechos que se le quiere atribuir. (Voto número 1324-05, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia).

Así mismo, del principio de inocencia se nutre el principio “in dubio pro reo” que establece que en caso de duda se deba absolver al imputado. Para condenar a una persona debe tenerse la plena certeza de que esa persona cometió un ilícito; al ser considerada como inocente durante todo el estado del proceso, en caso de que no haya certeza de su culpabilidad, no puede ser responsable por un ilícito, porque su participación no puede ser demostrada. (Voto número 1324-05, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia).

El principio del “in dubio pro reo” también es tutelado en varios tratados internacionales sobre Derechos Humanos como el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, derivado también de la presunción de inocencia de la que se habla en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este principio obliga al juez a revisar toda la prueba en un proceso y en caso de que la resolución no esté concreta, debe sentenciar a favor del imputado (Chinchilla, García, 2005).

También, el “in dubio pro reo” viene contemplado en el artículo 9 del Código Procesal Penal al establecer que en caso de duda debe fallarse a favor del imputado. Este principio puede ser aplicado en cualquier etapa del proceso.

5.2.2 Problemática Jurídica

Para analizar este principio, resulta muy ilustrativa la derogatoria del artículo 451 bis, del Código Procesal Penal. En lo que interesa, cuando se dispone que el Ministerio Público no puede casar una segunda sentencia absolutoria como resultado de un juicio de reenvío.

Uno de los aspectos importantes que trae el principio de inocencia, es el hecho de que se necesita un grado de certeza muy grande para condenar a una persona como responsable de cometer un delito, porque el resultado de esa condena normalmente trae consigo la violación a muchos derechos fundamentales como la libertad.

Relacionándolo con el 451 bis, si a una persona la absuelven en un proceso ordinario, el Ministerio Público casa esa sentencia y se ordena un juicio de reenvío, trayendo como resultado una segunda sentencia absolutoria, claramente se supone la certeza de que ese individuo no cometió el hecho delictivo por el cual fue acusado. En dos procesos se obtuvo el mismo resultado, la absolutoria.

Sin una limitación como la del artículo 451 bis, cuanto tiempo se requeriría para tener la certeza necesaria de que esa persona no es responsable por los hechos que se le quieren achacar.

Si se tiene la posibilidad de casar, impugnar sentencias absolutorias en contra de la misma persona, por los mismos hechos, habría un choque con el principio de inocencia, porque la presunción de inocencia es un estado del que goza el imputado. Tiene que ser considerado inocente hasta que se demuestre lo contrario, que cometió el hecho que se le sigue.

Si al final de dos sentencias absolutorias, en procesos distintos, dictada por jueces distintos, no se estaría presumiendo la inocencia del individuo por parte del Ministerio Público en representación del Estado. Con la derogatoria del 451 bis, el Ministerio Público tiene la posibilidad de impugnar, objetar las decisiones de dos tribunales distintos que llegan a la misma conclusión.

Con la derogatoria del artículo 451 bis, la inocencia del imputado no está siendo presumida por esta posibilidad que se le da al Ministerio Público de objetar la inocencia de una persona producto de un juicio de reenvío. ¿Cuántas más sentencias se necesitarían para tener la certeza de que esa persona no es responsable por esos delitos?

Así mismo, con esta derogatoria se ve como el concepto de la cosa juzgada se flexibiliza con lo que son las sentencias absolutorias, por no conseguir ese carácter de inobjetables o inmodificables.

5.2.3 Ejemplos de Aplicación del Artículo 451 bis

A manera de ejemplos, el artículo 451 bis está afectando las diligencias del Ministerio Público en donde Tribunales de Casación Penal, o bien, la Sala Tercera está denegando y declarando sin lugar recursos de casación que el Ministerio Público interpone en contra de las absolutorias en el juicio de reenvío.

Puede mencionarse la resolución número 2007-00222, del Tribunal de Casación Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, Sección Primera, en donde el Ministerio Público presenta recurso de casación ante la última absolutoria, pero el Tribunal lo declara inadmisibles de acuerdo con lo que dice el artículo 451 bis, adicionado por reforma de ley después de estas absolutorias, no obstante, puede usarse para solucionar el presente caso.

Con el artículo 451 bis se fortalece el concepto de la cosa juzgada para evitar que un imputado siga teniendo el mismo juicio por los mismos hechos cuando ya ha sido absuelto. En el caso de la resolución anteriormente mencionada, se habían dictado más de dos sentencias absolutorias a favor del imputado por los mismos hechos. Se retoma la pregunta, cuántos juicios, cuántas sentencias se necesitan para demostrar la inocencia de alguien.

Así mismo, en la resolución número 2006-01295, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en dicho caso, la imputada interpuso recurso de casación, alegando violación al debido proceso y solicitó que se case la sentencia y se reenvíe a su Tribunal de origen para nueva sustanciación. De oficio, la Sala aprecia un defecto absoluto que obliga a declarar no solo la nulidad de la sentencia impugnada, sino de otras resoluciones que le precedieron.

En este caso en particular, el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela absolvió a la acusada R.H.A. de toda pena y responsabilidad por el delito. Esa sentencia fue recurrida por el Ministerio Público y la Sala Tercera declaró con lugar la impugnación, anulando la sentencia y ordenando el respectivo juicio de reenvío el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela resolvió el reenvío ordenado por la Sala y por segunda ocasión, absolvió a R.H.A. de toda pena y responsabilidad. Este fallo fue recurrido por el Ministerio Público y la Sala Tercera acogió la impugnación, anulando la sentencia y ordenando un nuevo. El Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de Alajuela resolvió el segundo juicio de reenvío ordenado y declaró a la encartada Herrera Alfaro autora responsable de la delincuencia que el Ministerio Público le atribuyó.⁶

Con este ejemplo se ve una especie de ciclo en contra del imputado que se cerraba solo cuando era declarado culpable por el delito. A pesar de que constantemente era declarado inocente por diferentes tribunales, el aparato punitivo del Estado continuó hasta que se consiguió la sentencia condenatoria.

Otro ejemplo sería la resolución número 2006-1106, del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José. En este caso, el Ministerio Público interpuso un recurso de casación, el cual se declaró inadmisibles, porque era contra una segunda sentencia absolutoria. Ya ese mismo tribunal había aceptado un recurso de casación en contra de los mismos imputados, por la misma causa, ordenó el juicio de reenvío y en éste se absolvió a los imputados de toda responsabilidad. El tribunal se basa en el artículo 451 bis, del Código Procesal Penal para la denegatoria de este recurso.

Con la denegatoria de ese recurso de casación, se pone en tela la limitación que el artículo 451 bis significa para la función acusadora del Ministerio Público. Hay que recordar que el Ministerio Público tiene un deber de objetividad, su fin no es únicamente conseguir que las personas sean

⁶ Esa última resolución fue dictada en el 2004. El artículo 451 bis del Código Procesal Penal se adiciona en el 2006.

encerradas (como puede notarse en estos ejemplos) si no que también si existen pruebas que demuestren la inocencia de una persona, debe utilizarlas.

Se ve como el artículo 451 bis vino a cerrar este ciclo, fortalecer la cosa juzgada de las sentencias absolutorias y afianzar el principio universal de que toda persona es inocente en un proceso penal hasta que la parte acusatoria pueda demostrar su culpabilidad. Si no puede demostrarse la culpabilidad de una persona, no debería someterse a un proceso una y otra vez por el mismo hecho hasta que se demuestre su responsabilidad. Así es como se ve vulnerado el principio universal de inocencia.

5.3 Principio de Juez Natural, Imparcialidad, Objetividad

5.3.1 Contenido

Este principio viene recogido en el artículo 3 del Código Procesal Penal, artículo 35 de la Constitución Política, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo que se establece es que ninguna persona puede ser juzgada por un juez o tribunal especialmente creado para ese caso. Para juzgar a una persona debe hacerse mediante un tribunal legalmente instituido.

También, se hace referencia a que no se puede ser juzgado por un tribunal ajeno al Poder Judicial, pero esto se amplía a la necesidad de la preexistencia legal del órgano respecto de la comisión del hecho. (Chinchilla, García, 2005). Esto, a raíz de la exigencia que se hace de que el tribunal esté establecido con anterioridad por la ley.

Un aspecto importante es que la jurisprudencia constitucional ha establecido que el juzgamiento de una persona por parte de un tribunal incompetente para ello, afecta la garantía del proceso (Voto número 5965-93 de la Sala Constitucional). Esto quiere decir que infracciones a las normas de la competencia tanto en materia, cuantía o territorio influyen en la afectación del debido proceso.

Caso contrario ocurre en algunas legislaciones de países en el exterior en cuanto violaciones a una norma de la competencia no influyen directamente en la afectación del principio del juez regular (Chinchilla, García, 2005).

5.3.2 Objetividad e Imparcialidad de los Jueces

Del principio de juez natural se derivan otros principios como el de imparcialidad y objetividad de los jueces. La imparcialidad de los jueces se refiere a que éstos son terceros, independientes de las partes, no están parcializados hacia ningún bando.

Que los jueces no estén relacionados con ninguna de las partes en un proceso, es una forma para garantizar la transparencia del resultado que se

produzca en la sentencia, porque el juez no debe inclinarse hacia ninguna de las partes. Además, la imparcialidad del juez implica que este no puede haber tenido contacto previo con el caso que resolverá, de ahí que para cada etapa del proceso penal se requiera la evaluación y análisis por jueces distintos.

La objetividad se refiere a la forma en la que los jueces deben solucionar los conflictos, garantizando que ninguna de las partes que intervienen en el proceso se encuentre en desventaja. El artículo 6 del Código Procesal Penal establece la objetividad de las resoluciones judiciales, también se hace mención en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esto implica que el juez no debe tener conexión con el objeto del conflicto o haberse manifestado con una resolución judicial sobre ese caso, diferente conformación de jueces en los procedimientos (preparatorio, intermedio, juicio).

En el artículo 55 del Código Procesal Penal pueden verse todas las causales por las cuales un juez puede excusarse de conocer un proceso, o si bien no se excusa, que una de las partes lo recuse. Todas esas causales afectan la objetividad y la imparcialidad de los jueces.

Así mismo, para el caso de los juicios de reenvío que son ordenados en Casación para volverse a analizar la culpabilidad o no del imputado, los jueces deben ser distintos de los que lo juzgaron en el primer juicio, como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia en contra de Costa Rica y como lo ha determinado en numerosas ocasiones la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (Voto Número 482-2005, de las 8:55 horas, del 25 de mayo del 2005). Si los jueces en el juicio de reenvío fueran los mismos que lo juzgaron en un primer juicio, se perdería toda la objetividad en el juicio de reenvío al ya conocer el caso y haberse manifestado al respecto.

5.3.3 Independencia del Juez

También, del principio de juez natural se desprende el principio de independencia, tutelado en el artículo 5 del Código Procesal Penal que se refiere a la independencia que deben tener los jueces (y todo el Poder Judicial) de los demás poderes del Estado. Los otros poderes no pueden tener injerencia en las decisiones del Poder Judicial.

La independencia es una garantía de la no subordinación de los jueces a otros sujetos o autoridades, es autonomía externa frente a los otros poderes e interna entre homólogos y los intereses de las partes (Chinchilla, García, 2005). Esto lleva a que el juez no tenga presión alguna para la solución de un conflicto determinado y pueda garantizarse su objetividad e imparcialidad.

5.3.4 Implicaciones con la Derogatoria del Artículo 451 bis

El artículo 451 bis contempla que diferentes jueces deben solucionar en juicio y en la etapa de casación, así como en el juicio de reenvío y otra posible casación, a raíz del caso de Mauricio Herrera contra Costa Rica, en el que se repitieron jueces en estas distintas etapas.

No obstante, existiendo o no este artículo (451 bis), la Constitución Política es clara en el artículo 52 al establecer que un mismo juez no puede serlo en diversas instancias para la decisión de un mismo asunto. La diferencia de jueces en diversas instancias es de rango constitucional para tutelar el principio del juez imparcial, por lo que, sin la existencia del artículo 451 bis, no implica que no deba afectarse lo dispuesto por la Constitución.

Además, lo referente a la diferencia de los jueces que establece el artículo 451 bis, se venía aplicando por los tribunales del país desde el 2004, cuando se notificó la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra de Costa Rica (Ureña, 2006).

Si bien es cierto, en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se llegó a la conclusión de que Costa Rica violó el principio de imparcialidad de los jueces en Casación Penal, los tribunales sin existir norma expresa en el Código Procesal Penal acataron el fallo en ese sentido.

5.3.5 Ejemplos de Aplicación del Principio de Juez Imparcial

A manera de ejemplo, puede mencionarse la resolución número 2005-00475 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. En dicha resolución, se resolvió con lugar un recurso de casación interpuesto en contra de una sentencia producida en un juicio de reenvío.

En dicho caso, dos de los jueces que resolvieron en el juicio de reenvío, participaron en el primer juicio, por lo que la Sala Tercera estableció que se violó el principio de imparcialidad, utilizando como base el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra de Costa Rica.

Así mismo, la resolución número 483-2005 de Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en donde se resolvió con lugar un recurso de casación, anulando una sentencia, porque los jueces que resolvieron en un juicio de reenvío ya habían participado en el primer juicio. En dicho pronunciamiento, la Sala Tercera establece que para tener un tribunal imparcial, se requiere que en la medida de las posibilidades los Jueces que resuelvan no tengan una idea preconcebida de la causa o haya conocido previamente los hechos.

Un último ejemplo sería la resolución número 482-2005 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en donde al igual que en los anteriores ejemplos, se ve la forma en que la Sala Tercera acató el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Para este caso, se declaró con lugar un recurso de casación, pero no por los alegatos de la recurrente, sino por la conformación del tribunal en el

juicio y el juicio de reenvío, siendo un vicio en la parcialidad de los jueces lo que lleva a una nulidad absoluta declarable de oficio.

Todos estos casos muestran la forma en que la Sala trataba el tema del principio de imparcialidad antes que entrara en vigencia la Ley de Apertura de la Casación Penal. El pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se acató de inmediato en ese punto.

Por esta razón, pareciera que con la derogatoria del artículo 451 bis del Código Procesal Penal no va a afectarse el principio del juez imparcial, por el manejo de los tribunales del tema del principio de la imparcialidad. No hay que olvidar la disposición constitucional acerca el principio de imparcialidad de los jueces, como tampoco hay que olvidar que las leyes no deberían contradecir a la Constitución Política.

5.4 Principio de Justicia Pronta

5.4.1 Contenido

Tutelado en el artículo 4 del Código Procesal Penal así como en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se establece que toda persona tendrá derecho a una decisión judicial en un plazo razonable.

Los aspectos del plazo razonable pueden ser muy cuestionados hoy en día. Determinar cuánto tiempo resulta razonable para dar con una decisión es algo complicado.

El Código Procesal Penal establece plazos para muchas de las actuaciones del Poder Judicial, por lo que podría inferirse a que este principio se traduce en la tutela eficaz y efectiva de los derechos en el proceso (Chinchilla, García, 2005).

Hay que recordar que el principio de justicia pronta puede ser reclamado por cualquiera de las partes del proceso, su tutela cubre tanto a las víctimas como al acusado. La duración del proceso penal es una garantía de todas las partes, pero, en especial, de la parte acusada; ésta puede combatir la lentitud mediante el uso de los institutos de la prescripción.

5.4.2 Implicaciones con la Derogatoria del Artículo 451 bis

Con la derogatoria del artículo 451 bis, del Código Procesal Penal, puede notarse una afectación al principio de justicia pronta y cumplida. Al eliminarse la restricción que tiene la parte acusatoria sobre la posibilidad de recurrir sentencias que confirmen absolutorias, implica una constante revisión del mismo proceso, y que no se llegue a una sentencia firme, atrasando, de esta forma, el proceso y la decisión del caso mediante una sentencia.

Lo importante del artículo 4 del Código Procesal Penal es la disposición de que toda persona tendrá derecho a una decisión judicial definitiva. Sin el artículo 451 bis, el arribo a esa decisión definitiva en el caso de las sentencias absolutorias sería difícil y más lenta, por la posibilidad que tendría el Ministerio Público de seguir casando y refutando sentencias de distintas instancias que confirmen la inocencia de un individuo.

Para analizar este tema, la resolución número 2007-00222 Tribunal de Casación Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, Sección Primera, puede ser utilizado. En este caso, el tribunal rechazó un recurso de casación al Ministerio Público por existir dos sentencias que confirmaran la absolutoria del imputado.

Pero, además, en este caso, puede observarse cuatro sentencias en distintos juicios de reenvío en contra de la misma persona por los mismos hechos. Tres de éstas sentencias confirmaban la absolutoria y una de éstas era una sentencia condenatoria. Todas ocurridas antes de la adición del artículo 451 bis, salvo este último recurso de casación presentado por la fiscalía en el 2007 (aplicando en esta fecha las disposiciones del 451 bis).

Este caso presenta varias situaciones. Antes de la adición del 451 bis, ocurría lo que en doctrina se conoce como la teoría del espiral, con la posibilidad de tener una sentencia absolutoria, se casaba, en juicio de reenvío se confirmaba la absolutoria, podía volverse a casar, se iba a otro juicio de reenvío (como ocurre en la resolución anteriormente mencionada).

Como se explicó en la resolución número 2007-00222 del Tribunal de Casación Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, Sección Primera, el artículo 451 bis buscaba cerrar que ocurriera una espiral, teniendo un juicio tras otro por sentencias absolutorias.

Esto afecta el derecho a la justicia pronta que tiene el imputado, teniendo a la justicia como un espiral, dando vueltas en el mismo eje sin llegar a un final, a una decisión definitiva como lo establece el artículo 4 del Código Procesal Penal.

Así mismo, en este caso, puede notarse por lo menos 3 juicios de reenvío por los mismos hechos (ocurridos antes de la entrada en vigencia del 451 bis). Esto afecta el derecho a la justicia pronta y cumplida, porque se ventilan los mismos hechos en distintos juicios una y otra vez, atrasando el proceso, evitando la llegada a una decisión definitiva.

Esta resolución mencionada también brinda otro aspecto interesante para la aplicación del artículo 451 bis. Cuando en la redacción de éste, se dice que el Ministerio Público no puede recurrir la segunda sentencia absolutoria que confirme la inocencia de un individuo, no es necesario de que estas sentencias absolutorias sean seguidas, es decir, que se produzcan de manera sucesiva (una inmediatamente después de la otra). Puede haber sentencias condenatorias en el medio.

Situaciones similares pueden verse en la resolución número 2006-01295, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. En este caso, la imputada cuenta con dos sentencias que confirman su inocencia, posteriormente una condenatoria. Todas ocurridas a partir del 2003. Esto trae la misma situación, los mismos hechos ventilados una y otra vez en distintos juicios, atrasando la justicia (ya sea para condenar o absolver a la imputada).

Estas dos resoluciones también demuestran la cantidad de años que tienen que pasar los imputados sometidos al proceso penal por esta situación de recurrir sentencias absolutorias una y otra vez, para tener varios juicios de reenvío, atrasando el proceso. La adición del 451 bis acabó con esta situación de la teoría de la espiral, haciendo las decisiones judiciales definitivas.

La derogatoria del artículo 451 bis bien podría traer otra vez la teoría de la espiral para el caso de las sentencias absolutorias, atrasando la decisión final y definitiva, afectando la justicia pronta y cumplida de la cual también resulta titular el imputado en un proceso penal, dándole la posibilidad al Ministerio Público de recurrir las sentencias que confirmen la inocencia de un individuo.

5.5 Principio de Única Persecución

5.5.1 Contenido

El principio de única persecución establece básicamente que nadie podrá ser juzgado penalmente más de una vez por el mismo hecho, tal como se encuentra tipificado en el artículo 11 del Código Procesal Penal.

Así mismo, en el artículo 42 de la Constitución Política se establece que nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho punible, así como la prohibición expresa de reabrir causas penales fenecidas y juicios fallados con autoridad de cosa juzgada, dejando abierta la posibilidad del recurso de revisión cuando éste proceda.

También, en el artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que el inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

Este principio prohíbe la doble persecución penal de una persona por un mismo hecho delictivo, cuando se inicien dos procesos penales en su contra o que se siga un proceso penal por un hecho en el cual ya se había dictado una sentencia firme con anterioridad. Este principio se aplica tanto para las sentencias condenatorias como para las absolutorias (Llobet, 2005).

Se pretende que ninguna persona sea juzgada dos veces por los mismos hechos, la resolución del primer juzgamiento adquiere carácter de cosa juzgada material, resulta imposible discutir nuevamente la situación, salvo que se trate para beneficiar el imputado (Chinchilla, García, 2005).

Como puede observarse, este principio viene ampliamente relacionado con el concepto de la cosa juzgada para determinar en qué momento es que una sentencia adquiere su carácter de firmeza, adquiriendo la cosa juzgada. De ahí en adelante, los procesos penales firmes, finalizados no pueden abrirse.

Otro aspecto importante sobre este principio es que da seguridad jurídica y certeza a las personas (Chinchilla, García, 2005). Se ponen límites al poder acusador y represivo que tiene el Estado en contra de sus ciudadanos, evitando que se abran causas penales ya extintas por así decirlo.

Así mismo, la resolución número 2008-0156 del Tribunal de Casación Penal. Segundo Circuito Judicial de San José establece que el numeral 42 de la Constitución Política, que prohíbe reabrir causas penales con carácter de cosa juzgada material. Si los hechos fueron conocidos y fallados, aunque sea en diversa sede. Aquí puede verse que este principio comienza a correr cuando se obtiene la cosa juzgada material.

Con lo de sedes diferentes, si un proceso o una causa es resuelta en sede contravencional, no podrían ventilarse esos mismos hechos en un proceso penal ordinario. Las sentencias adquieren carácter de cosa juzgada en la sede contravencional, por eso no puede seguirse con otro proceso. Esta situación puede observarse en la resolución número 2003-00315 del Tribunal de Casación Penal. Segundo Circuito Judicial de San José.

5.5.2 Implicaciones con la Derogatoria del Artículo 451 bis

Con la derogatoria del artículo 451 bis y este principio, ocurre una situación particular. El principio de única persecución debe ser visto desde que una sentencia adquiere firmeza, desde que una sentencia es definitiva, prohibiendo la posibilidad de reabrir causas penales ya fenecidas.

En el apartado anterior se analizó la cuestión de la teoría de la espiral, dándole la posibilidad al Ministerio Público de recurrir sentencias absolutorias y tener varios juicios de reenvío con el inconveniente de no llegar a una decisión judicial definitiva, es decir, a una sentencia firme.

Si bien es cierto, en los juicios de reenvío se sigue la persecución en contra del imputado por los mismos hechos, pero las sentencias no han adquirido esa condición de firmeza, no han llegado a la cosa juzgada material, por lo que, en términos legales, no puede hablarse de un detrimento del principio de única persecución por las sentencias recurridas y los nuevos juicios de reenvío, porque todavía no se ha adquirido la condición de una sentencia definitiva y firme.

Por esta situación, podría pensarse en una afectación al principio de única persecución, pero todavía no se tiene una sentencia firme que confirme ya sea la inocencia o la culpabilidad de una persona.

Con la teoría del espiral y la derogatoria del artículo 451 bis, el problema radica en determinar la firmeza de una sentencia, es decir, llegar a una decisión judicial definitiva para darle seguridad jurídica a las partes, acabando con el juego de los juicios de reenvío, terminando el proceso para una persona. A partir de aquí, podría hablarse del principio de única persecución, al no tener la posibilidad de tener más procesos.

6. Conclusiones

El proyecto de Ley de Reforma Integral de la Seguridad Ciudadana se presentó como una estrategia para combatir el crimen en el país. En dicho proyecto se presentaron una serie de reformas como, por ejemplo, al Código Procesal Penal, tenencia de armas, leyes municipales, para reducir los índices de criminalidad.

El Estado tiene la obligación de tutelar los derechos de los ciudadanos cuando están siendo sometidos en un proceso penal. Estos derechos cubren tanto al imputado como a la víctima. Los ciudadanos al ser sometidos en dicho proceso, se encuentran ante la posibilidad de que al culminar el mismo, se les vulneren algunos derechos fundamentales como, por ejemplo, la libertad de tránsito.

La importancia de que el Estado tutele las garantías del proceso penal radica en que tiene el poder de sancionar a sus ciudadanos; para determinar la culpabilidad o inocencia de una persona, debe hacerse mediante un juicio de derecho.

A pesar de que no exista una norma constitucional acerca del principio al debido proceso, su respeto se obtiene del artículo 41 de la Constitución Política, cuando una de las disposiciones que viene establecida en este artículo es el hecho de que todas las personas tienen el derecho de hacérseles cumplir la justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.

El debido proceso penal es considerado como “*numerus apertus*”, lo que quiere decir que ningún texto o análisis jurisprudencial va a agotar este principio. Los límites de este principio se determinan en cada caso en concreto.

El debido proceso implica que se le reconozcan al imputado una serie de derechos que puede utilizar como defensa ante el poderío Estatal. En todo proceso no debe perderse la visión de la defensa de las personas, los proyectos de ley de reformas no deben inobservar estos principios y oportunidades de defensa.

El derecho a recurrir las resoluciones jurisdiccionales es considerado como un derecho humano, reconocido de esa manera por tratados internacionales en la materia. En el 2004, la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó a Costa Rica, porque se llegó a la conclusión de que se

había violado, entre otros derechos, como es el de recurrir la sentencia y la imparcialidad de los jueces en el caso de Mauricio Herrera.

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos obligó a Costa Rica a modificar su legislación interna para tutelar el derecho a recurrir las resoluciones jurisdiccionales, pero no se obligó a modificarla para contemplar la doble instancia en los procesos penales.

Además, en dicha sentencia, la Corte también llegó a la conclusión de que en el caso de Mauricio Herrera se había violado el principio de imparcialidad de los jueces, porque en las distintas etapas de ese proceso, algunos jueces se repitieron. Se dieron dos casaciones en dicho proceso, en la primera y en la segunda, algunos miembros del tribunal fueron los mismos.

Como forma de acatar el fallo condenatorio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Costa Rica, se aprobó la Ley de Apertura de la Casación Penal. Entre otras reformas, se adicionó el artículo 451 bis al Código Procesal Penal, el cual le pone el límite a la parte acusatoria, se le prohíbe casar la segunda sentencia absolutoria, además se menciona que los jueces de las distintas etapas de casación en el proceso, deben ser distintos.

El artículo 451 bis del Código Procesal Penal es visto como algo novedoso por algunos autores, por la prohibición para la parte acusadora de interponer un recurso de casación en contra de una segunda sentencia absolutoria.

En el proyecto de Ley de Reforma Integral de la Seguridad Ciudadana, entre las reformas, se encuentra la derogatoria al artículo 451 bis del Código Procesal Penal y el inciso g, del artículo 408, que contempla la posibilidad del imputado de solicitar un procedimiento de revisión en contra de una sentencia firme, alegando vicios al debido proceso y derecho de defensa.

La derogatoria del inciso g, del artículo 408, del Código Procesal Penal representa un menoscabo a los derechos del imputado, porque se reduce la posibilidad de impugnar una sentencia firme. Errores judiciales durante el proceso, en algunos casos, se han corregido mediante la revisión de la sentencia, alegando la afectación al debido proceso.

Con la derogatoria del inciso g, del artículo 408, también existe la posibilidad de que un imputado tenga que cumplir una condena no apegada a la legalidad (tomando como punto de partida los errores judiciales), porque no podría abrir un procedimiento de revisión, alegando vicios en la defensa o en el debido proceso.

Con la derogatoria del artículo 451 bis, del Código Procesal Penal, se dan roces con el principio de la presunción de inocencia. Este principio implica que se tenga la total certeza de que una persona es culpable de haber cometido un delito para condenarla. Se le estaría dando la posibilidad al Ministerio Público de casar una sentencia absolutoria tras otra, dictadas a favor

de un mismo individuo, producidas por distintos tribunales que llegaron a la misma conclusión, teniendo la certeza de la inocencia de esa persona.

Así mismo, el artículo 451 bis está, actualmente, afectando las diligencias del Ministerio Público por la cantidad de recursos de casación que son rechazados o declarados sin lugar, por existir ya dos sentencias que confirmen la inocencia de una persona.

Por un lado, la derogatoria del inciso g, del artículo 408, implica un concepto sólido de la cosa juzgada, dándole firmeza a la sentencia, reduciendo la posibilidad de que el imputado pueda impugnar esa sentencia firme. Por otro lado, con la derogatoria del artículo 451 bis se flexibiliza el concepto de la cosa juzgada, se dificulta que la sentencia absolutoria adquiera ese carácter de firmeza, sometiendo al imputado a un proceso tras otro por los mismos hechos.

El artículo 451 bis del Código Procesal Penal contempla que diferentes jueces deben solucionar en juicio y en la etapa de casación, así como en el juicio de reenvío y otra posible casación. Este artículo contempla el principio de juez imparcial, con su derogatoria, no debería existir ningún problema, porque el principio de juez imparcial está tutelado en el artículo 52 de la Constitución Política.

Además, los tribunales del país ya estaban aplicando la disposición de los distintos jueces en los procesos de casación para un mismo caso, esto desde el 2004 cuando fue notificada la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Ley de Apertura de Casación Penal que adicionó el artículo 451 bis, del Código Procesal Penal, entró en vigencia en el 2006.

La derogatoria del artículo 451 bis contempla una afectación al principio de justicia pronta y cumplida, porque se le quita la limitación al Ministerio Público de casar la segunda sentencia absolutoria producida en un juicio de reenvío. Esto podría implicar nuevos juicios contra un mismo sujeto por los mismos hechos, evitando, así, que las sentencias absolutorias adquieran el carácter de firmeza.

La derogatoria de este artículo implicaría la posibilidad de atrasar el arribo a una decisión judicial definitiva, abriendo la posibilidad de tener un juicio de reenvío tras otro producidos por sentencias absolutorias.

7. Bibliografía

Libros

Chinchilla Calderón, Rosaura; García Aguilar, Rosaura. (2005). En los Linderos del Ius Puniendi, Principios constitucionales en el derecho penal y procesal penal. Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.

Cruz Castro, Fernando. (2004). La pena privativa de la libertad: poder, represión y constitución. Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.

Coged, Mario; Sánchez, Cecilia; Fallas, David. (1997). Proceso Penal y Derechos Fundamentales. Costa Rica: Escuela Judicial.

Llobet Rodríguez, Javier. (2005). Cesare Beccaria y el Derecho Penal de hoy. Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.

Llobet Rodríguez, Javier. (2005). Derecho Procesal Penal. Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.

Rotman, Edgardo. (1998). La Prevención del Delito. Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.

Roxin, Claus; Arzt, Gunther; Tiedemann, Klaus. (1989). Introducción al Derecho Penal y al Derecho Procesal Penal. España: Editorial Ariel S.A.

Terol Enseñat, Enriqueta. (1999). "El proceso con todas las garantías: la publicidad, la oralidad, el proceso sin dilaciones indebidas, el derecho a la prueba, la doble instancia." En: Estudios Jurídicos, Cuerpo de Secretarios Judiciales. España: Ministerio de Justicia, Centro de Estudio.

Ureña Salazar, José Joaquín. (2006). Casación Penal y Derechos Humanos. Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.

Salazar Murillo, Rónald. (2004). La Condena de Costa Rica ante la Corte Interamericana y su Incidencia en la Casación Penal Costarricense. Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.

Resoluciones Judiciales

Voto número 719-90, de las 16:30 horas, del 26 de junio de 1990. Sala Constitucional.

Voto número 1739-92, de las 11:45 horas, del 1 de julio de 1992. Sala Constitucional.

Voto número 2586-93, de las 15:27 horas, del 8 de junio de 1993. Sala Constitucional.

Voto número 813-F-96, de las 11:05 horas, del 23 de diciembre de 1996. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia

Voto número 697-99, de las 10:15 horas, del 4 de junio de 1999. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Voto número 475-2005, de las 16:50 horas, del 24 de junio del 2005. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Voto número 482-2005, de las 8:55 horas, del 25 de junio del 2005. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Voto número 483-2005, de las 9:00 horas, del 25 de junio del 2005. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Voto número 441-2005, de las 10:27 horas, del 25 de junio del 2005. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Voto número 540-2005, de las 16:15 horas, del 30 de junio del 2005. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Voto número 1324-05, de las 11:30 horas, del 16 de diciembre del 2005. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Voto número 2006-00011, de las 10:20 horas, del 20 de enero del 2006. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Voto número 2006-01295, de las 9:50 horas, del 21 de diciembre del 2006. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Voto número 74-2007, de las 10:10 horas, del 9 de febrero del 2007. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Voto número 2003-00315, de las 11:58 horas, del 10 de abril del 2003. Tribunal de Casación Penal. Segundo Circuito Judicial de San José.

Voto número 2006-1106, de las 8:40 horas, del 20 de octubre del 2006. Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José.

Voto número 2008-0082, de las 9:17 horas, del 31 de enero del 2008. Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José.

Voto número 2008-0156, de las 8:20 horas, del 15 de febrero del 2008. Tribunal de Casación Penal. Segundo Circuito Judicial de San José.

Voto número 2007-00222, de las 9:30 horas, del 24 de abril del 2007. Tribunal de Casación Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, Sección Primera.

Sentencia del 2 de julio del 2004. Serie C No. 107, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Artículos de Revista

Arce Viquez, Jorge. (2008). Los órganos de la Casación Penal frente a la apertura del recurso de casación. En: <http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2008/arce08.htm>

Leyes

Código Procesal Penal, Ley número 7594 del, 28 de marzo de 1996.

Constitución Política de la República de Costa Rica, 7 de noviembre de 1949.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrito en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966.

Proyecto de ley 16973, Ley de Fortalecimiento Integral de la Seguridad Ciudadana. Diario Oficial La Gaceta 69, 9 de abril del 2008.